491

Sept. 28, 1953.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ADMINISTRACION DE INQUILINATO

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 7

Asunto : Orden Provisional sobre reglamentación de las acciones de desahucio.

Autoridad : Ley Núm. 464 de 25 de abril de 1946, Art.5(d)

POR CUANTO uno de los propósitos fundamentales de la Ley de Alquileres Razonables es reglamentar la acción de desahucio, y de tal manera ofrecer protección al inquilino y evitar diversas prácticas de especulación y de violento desalojo de negocios, industrias de importancia económica para el país y viviendas.

POR TANTO, yo, CARLOS M. APONTE, Administrador de la Oficina de Administración de Inquilinato de Puerto Rico, en uso de las facultades que me confiere dicha Ley, por la presente dicto la siguiente orden provisional sobre reglamentación de desahucio, que estimo necesaria y urgente a fin de hacer efectivos sus términos:

Orden Provisional

Efectivo a las 12:01 A.M. del día 6 de marzo de 1953, será necesario que el Demandante, en cualquier acción de desahucio en los Tribunales de Puerto Rico, envíe copia de la demanda de desahucio a la Oficina de Administración de Inquilinato, en la misma fecha en que sea radicada la demanda. Dicha copia podrá ser enviada por correo. La demanda original deberá contener una certificación haciendo constar que se ha cumplido con este requisito.

En las demandas que se funden en la falta de pago del alquiler legal correspondiente a un período no menor de un mes, no bastará alegar que el alquiler es el convenido y estipulado entre las partes, y será necesario alegar, además, que el alquiler no excede el legal autorizado por la agencia que tenga jurisdicción sobre la fijación del canon de arrendamiento del inmueble objeto de la acción.

En el caso de propiedades de alquiler que estén bajo el control de la Oficina de Administración de Inquilinato, copia de todo requerimiento por escrito que sea enviado al inquilino exigiéndole que desaloje la vivienda o local por cualesquiera de las razones que señala la Ley, ha de ser enviada a esta Oficina. Será considerado nulo y sin efecto legal alguno todo requerimiento antes mencionado copia del cual no sea enviada a esta Oficina contemporáneamente con la notificación al inquilino.

Esta Orden se publicará en dos de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico y tendrá vigencia inmediata.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 5 de marzo de 1953.

(Fdo.) CARLOS M. APONTE
Administrador

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

NUM. 15

LEY

ORGANIZANDO EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DE PUERTO RICO; DETERMINANDO SUS FINES, FIJANDO LOS DEBERES, FACULTADES Y PRERROGATIVAS DEL COMISIONADO DEL TRABAJO Y SUS SUBALTERNOS; DETERMINANDO LAS RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA O PERSONAS, NATURALES O JURIDICAS, QUE CONTRAVENGAN SUS DISPOSICIONES U ORDENES, O INFRINJAN LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, SEÑALANDO LAS RESPECTIVAS PENALIDADES; TRANSFIRIENDO Y PONIENDO BAJO LA JURISDICCION Y AUTORIDAD DEL COMISIONADO DEL TRABAJO: LA COMISION INDUSTRIAL DE PUERTO RICO, LA COMISION DE MEDIACION Y CONCILIACION, Y LA COMISION DE HOGARES SEGUROS, CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y PERSONAL, SEGUN FUERON CREADAS POR LEYES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, O BAJO LAS CUALES HAN VENIDO FUNCIONANDO O COMO FUEREN REFORMADAS EN EL FUTURO; ESTABLECIENDO EN Y BAJO LA JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO: EL SERVICIO DE EMPLEOS, EL NEGOCIADO DE PROTECCION Y RECLAMACIONES DE SALARIOS, EL NEGOCIADO DE LA MUJER Y EL NIÑO EN LA INDUSTRIA, LA DIVISION DE INSPECCION, INVESTIGACION Y DIFUSION DE LAS LEYES OBRERAS, LA DIVISION DE CUENTAS, PROPIEDAD Y ESTADISTICAS, Y DEFINIENDO LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE ESTAS Y DETERMINANDO SU PERSONAL; AUTORIZANDO A DICHO DEPARTAMENTO DEL TRABAJO A ADQUIRIR Y OBTENER UN LOCAL PARA SU INSTALACION, Y DISEÑAR Y ADOPTAR UN SELLO OFICIAL; ORDENANDO AL SECRETARIO EJECUTIVO DE PUERTO RICO Y AL DEL TRIBUNAL SUPREMO, PROPORCIONEN A DICHO DEPARTAMENTO COLECCIONES DE LOS TOMOS DE LEYES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO, ESTATUTOS REVISADOS, INFORMES DEL GOBERNADOR Y PUBLICACIONES OFICIALES, Y DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTIVAMENTE, YA PUBLICADAS O QUE SE PUBLIQUEN; DEFINIENDO CIERTAS FRASES EN ESTA LEY; DISPONIENDO QUE LA DIVISION DEL TRABAJO, CREADA POR LEY DE ABRIL 29 DE 1930 QUEDE EN EXISTENCIA Y BAJO LA DIRECCION DEL COMISIONADO DEL TRABAJO HASTA JUNIO 30 DE 1931; DETERMINANDO QUE LOS FONDOS ASIGNADOS PARA LAS ATENCIONES DE DICHA DIVISION, INCLUYENDO EL SUELDO DEL SUBCOMISIONADO, ASI COMO LAS ASIGNACIONES HECHAS EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1930-31 PARA LA COMISION INDUSTRIAL Y LA COMISION DE MEDIACION Y CONCILIACION, SE ASIGNAN AHORA, EN SU TOTALIDAD O EN SU PARTE NO GASTADA AUN,

PARA DICHA DIVISION DEL TRABAJO Y COMISIONES MENCIONADAS, BAJO EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO; CONVALIDANDO TODOS LOS ACTOS, DECISIONES, INFORMES Y DESEMBOLSOS AUTORIZADOS POR EL SUBCOMISIONADO DEL TRABAJO, O SUS SUBALTERNOS, DESDE FEBRERO 20, 1931, HASTA QUE ESTA LEY ENTRE EN VIGOR, Y AUTORIZANDO A DICHO SUBCOMISIONADO DEL TRABAJO Y SUS SUBALTERNOS A CONTINUAR DICHOS ACTOS, INFORMES, DECISIONES Y DESEMBOLSOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1931; CONVALIDANDO Y LEGALIZANDO IGUALMENTE LAS ACCIONES Y LIBRAMIENTOS AUTORIZADOS Y PAGADOS POR EL AUDITOR Y EL TESORERO DE PUERTO RICO DURANTE EL MISMO PERIODO; FACULTANDO AL TESORERO Y AL AUDITOR DE PUERTO RICO PARA PAGAR AL COMISIONADO DEL TRABAJO SUS SUELDOS A RAZON DE SEIS MIL (6,000) DOLARES AL AÑO DESDE EL DIA QUE DICHO FUNCIONARIO HAYA JURADO Y TOMADO POSESION DE DICHO CARGO: AUTORIZANDO LA CONTINUACION DE LA EXISTENCIA DE LA DIVISION DE CUENTAS Y DE LA PROPIEDAD DEL EXTINTO DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y TRABAJO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1931, DISPONIENDO QUE AL CESAR RINDA UN INFORME DEL ESTADO DE SUS FONDOS AL COMISIONADO DEL TRABAJO Y LE HAGA ENTREGA DE TODO SU EQUIPO Y PROPIEDADES; AUTORIZANDO LA COMPRA DEL EQUIPO QUE SEA NECESARIO PARA DICHO DEPARTAMENTO; DEJANDO EN VIGOR AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL TRABAJO NO EN CONFLICTO CON ESTA LEY; PROVEYENDO PARA LA INCLUSION EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE TODAS LAS ASIGNACIONES NECESARIAS PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE DICHO DEPARTAMENTO DEL TRABAJO; ASIGNANDO LA SUMA DE DOS MIL (2,000) DOLARES DE CUALESQUIERA FONDOS EN LA TESORERIA DE PUERTO RICO NO DESTINADOS PARA OTRAS ATENCIONES, O LA PARTE DE ELLA QUE FUERA NECESARIA, PARA PAGAR AL COMISIONADO DEL TRABAJO SU SUELDO DESDE LA TOMA DE POSESION HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1931, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Esta Ley se conocerá y designará con el nombre de "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo de Puerto Rico".

Sección 2.- El Departamento del Trabajo patrocinará, alentará y desarrollará los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, laborará por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, y promoverá sus oportunidades para obtener empleos lucrativos,

de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Puerto Rico.*

Sección 3.- El Comisionado del Trabajo tendrá a su cargo la dirección, administración y supervisión general de su departamento siendo el jefe del mismo; por las agencias, servicios y negociados creados por ley, fomentará y estimulará las mejores relaciones entre obreros y patronos, mediando y conciliando, con un alto espíritu tendente a conservar la paz industrial y el desenvolvimiento y progreso general, en las disputas industriales; indagará e inquirirá sobre las causas que producen el malestar entre los trabajadores; compilará y publicará estadísticas relativas a las condiciones de las industrias y empresas, determinando su carácter temporal o permanente; hará estudios y escrutinios de las condiciones en que viven y laboran los trabajadores industriales y agrícolas, sistemas de trabajo, jornadas de labor, tipos de salarios o sueldos, higiene y seguridad en campos, fábricas y talleres; estudiará los sistemas de organización de las artes, oficios u ocupaciones manuales, cooperativas, beneficios, pensiones, compilando y publicando los datos con el fin de ilustrar sobre su desenvolvimiento, progreso o fracaso; estudiará y codificará la legislación de carácter social y protectora del trabajo vigente; compilará y publicará todas las reglas y reglamentos de las leyes vigentes, en relación con el trabajo dispongan, para conocimiento general; cooperará y se relacionará, además, con todas las instituciones y asociaciones de buena reputación que se formen para proteger, adelantar y hacer progregar los intereses obreros, crear un mejor espíritu de buena voluntad entre trabajadores y patronos, y que fomenten actividades industriales, agrícolas y comerciales.

Sección. 4- El Comisionado del Trabajo estará facultado para adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para el orden interior del Departamento del Trabajo, o para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley y que no se opongan a la misma. Y tales reglas, después de aprobadas por el Gobernador, y de haber sido debidamente promulgadas, tendrán fuerza de ley.

Sección 5.- (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 24, aprobada el 21 de septiembre de 1949, Sesión Especial)- Será deber del Comisionado hacer cumplir las leyes protectoras del trabajo.

---

*El Departamento del Trabajo de Puerto Rico se creó por disposición del artículo 13 de la Ley Orgánica de Puerto Rico, según ésta fué enmendada por Ley del Congreso de 18 de febrero de 1931. El artículo 18(a) de la Ley Orgánica de Puerto Rico dice así: "El Comisionado del Trabajo tendrá

(Vea próxima página)

El Comisionado, o cualquier empleado del Departamento del Trabajo que él designare, investigará toda querella en la cual se alegue que se ha violado cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaron en lo sucesivo.

Será también obligación del Comisionado llevar a cabo, por sí o por medio de cualquier empleado del Departamento del Trabajo que él designare, la investigación correspondiente cuando tuviere motivos para creer que en cualquier industria, negocio u ocupación o en el caso específico de cualquier obrero se está violando cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaren en lo sucesivo.

En el cumplimiento de tales deberes de investigación, o de cualesquiera otros deberes que se le imponen por esta Ley o que se le impongan o se le impusieren por cualquier otra ley, y en el ejercicio de las facultades que las mismas le confieren o le confieran, el Comisionado del Trabajo o sus agentes debidamente autorizados podrán recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier evidencia, decumental o de otra índole, que dicho Comisionado del Trabajo estime necesaria, incluyendo nóminas, libros de contabilidad, constancias de salarios y horas de labor y listas de pago.

Si una citación expedida por el Comisionado del Trabajo o sus agentes no fuese debidamente cumplida, el Comisionado del Trabajo podrá comparecer ante cualquier corte de distrito y pedir que la corte ordene el cumplimiento de la citación. Las cortes de distrito tendrán jurisdicción para dictar órdenes judiciales haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole, que el Comisionado del Trabajo o sus agentes hayan previamente requerido. Las cortes de distrito tendrán facultad para castigar por desacato la desobediencia de tales órdenes.

Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Comisionado del Trabajo o de sus agentes debidamente autorizados, o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia que se requiere podría incriminarlo o dar lugar a que se le imponga una penalidad. Pero en ningún proceso penal contra una persona natural que hubiere testificado o presentado evidencia documental o de otra índole

---

(Viene de la pág. anterior)... a su cargo aquellos negociados y ramas del gobierno que hayan sido o sean legalmente constituídos para patrocinar y alentar el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; mejorar sus condiciones en el trabajo, y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos, y desempeñará dicho Comisionado los demás deberes que se le asignaren por ley".

ante el Comisionado del Trabajo o su agente debidamente autorizado en cumplimiento de una citación de dicho Comisionado del Trabajo o de su agente, o en cumplimiento de una orden judicial, se podrá utilizar o presentar como prueba tal testimonio o evidencia: Disponiéndose, que cualquier persona natural podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiese al prestar testimonio ante el Comisionado del Trabajo o su agente debidamente autorizado, o en cumplimiento de una orden judicial.

Además, en el cumplimiento de tales deberes, el Comisionado o cualquier empleado del Departamento del Trabajo que él designare quedan por la presente autorizados para visitar y examinar edificios, fábricas, molinos, talleres, maquinarias, granjas, propiedad agrícola y otros establecimientos y sitios de cualquier clase en donde se efectúe cualquier clase de trabajo de índole comercial, agrícola o industrial, podrán examinar las nóminas, listas de pago, constancias de salarios; y horas de labor y libros de contabilidad de cualquier patrono con el objeto de practicar las investigaciones correspondientes o de conseguir datos o información para las estadísticas que se exigen en la presente Ley; y podrán, además, valerse para las citaciones y sus investigaciones, de los servicios de los jueces de paz municipales, fiscales de distrito, marshals de las cortes municipales y de distrito y de la fuerza policíaca.

Cualquier patrono, administrador, u operador de cualquier industria, fábrica, taller, granja, molinos, maquinarias, propiedad agrícola y otros establecimientos y sitios de cualquier clase donde se efectúe cualquier clase de trabajo de índole comercial, agrícola e industrial, o su agente que rehusare permitir la entrada del Comisionado del Trabajo o de cualquier empleado debidamente autorizado por él, o se negare a suministrar los informes que le fueren solicitados, o impidiere el examen de sus nóminas, listas de pagos, constancias de salarios y horas de labor y libros de contabilidad, en la forma prescrita en esta Ley, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y estará sujeto a una pena no mayor de cincuenta (50) dólares o prisión máxima de un mes de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 6.- Todo patrono que a sabiendas diere falsamente informes de los requeridos por el Departamento del Trabajo, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) castigable con una multa de cincuenta a quinientos (50 a 500) dólares.

Sección 7.- El Comisionado del Trabajo queda expresamente autoriza-

do para nombrar todo el personal necesario para la mejor organización y funcionamiento del Departamento.

Sección 8.- (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943) Estarán bajo la jurisdicción administrativa del Departamento del Trabajo de Puerto Rico todos los organismos, juntas o comisiones, que han sido o fueren en lo sucesivo, legalmente constituídos para desarrollar y preservar el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, mejorar sus condiciones de vida y trabajo, facilitar y ampliar sus oportunidades de empleo, proteger la vida, salud y seguridad de obreros y empleados, y para intervenir en la solución de conflictos industriales y agrícolas, todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 5138 aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en febrero de 1931.

El Comisionado del Trabajo será miembro nato de todos estos organismos, juntas o comisiones y podrá delegar esta facultad en el Subcomisionado del Trabajo.

Sección 9.- (Derogada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943).

Sección 10.- (Derogada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943).

Sección 11.- (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 25, aprobada el 5 de diciembre de 1947, Sesión Especial).- El Departamento del Trabajo constará de los servicios, negociados y divisiones siguientes:-

a) Oficina del Comisionado
b) Oficina Administrativa
c) Servicio de Supervisión Industrial
d) División de Higiene y Seguridad Industrial
e) Negociado de Estadísticas del Trabajo
f) Negociado de la Mujer
g) Negociado del Niño*
h) Negociado de Empleos y Migración
i) División Legal

---

* De acuerdo con la autoridad conferida al Comisionado del Trabajo por La Ley Núm. 86, aprobada el 24 de abril de 1950, el Gobernador de Puerto Rico, el 25 de agosto del año antes referido, aprobó el Proyecto de Reorganización Núm. 1 del Departamento del Trabajo que consolidó los Negociados de la Mujer y del Niño en un solo negociado que se denomirá Negociado de la Mujer y del Niño.

j) Servicio de Mediación y Conciliación
k) Negociado de Publicaciones y Educación Obrera
l) Junta Examinadora de Trabajadores Sociales
m) Comisión Industrial
n) Junta de Salario Mínimo
o) Junta de Relaciones del Trabajo
p) Junta de Seguridad Industrial
q) Negociado de Contabilidad de Uniones Obreras

Sección 12.- (Derogada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943).

Sección 13.- (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943). El Comisionado del Trabajo queda facultado para nombrar un Subcomisionado del Trabajo, quien estará bajo su dirección inmediata y le ayudará en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole en casos de ausencia, enfermedad o renuncia. El Subcomisionado del Trabajo tendrá todos los otros deberes y obligaciones que le asigne el Comisionado.

OFICINA ADMINISTRATIVA

Sección 14.- (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943). El Oficial Jefe Administrativo será el Secretario y Primer Oficinista del Departamento. En la Oficina Administrativa se organizarán las secciones de personal, cuentas y pagos y propiedad.

La Oficina de Personal entenderá en todo lo relacionado con nombramientos, licencia y records del personal que trabaje en el Departamento y preparará además las nóminas de pago. La Sección de Cuentas y Pagos estará a cargo de las compras, preparación y trámite de cuentas y efectuará todos los desembolsos del Departamento. La Sección de Propiedad tendrá a su cargo la custodia de la propiedad y mantendrá al día los inventarios de la misma, de acuerdo con los reglamentos del Auditor de Puerto Rico.

SERVICIO DE SUPERVISION INDUSTRIAL

Sección 15.- (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943). Dentro del Servicio de Supervisión Industrial se organizarán las siguientes secciones.

a) Supervisión del Trabajo de Hombres
b) Supervisión del Trabajo de Mujeres
c) Supervisión del Trabajo Industrial a Domicilio

El Servicio de Supervisión Industrial tendrá a su cargo:

(1) La fiscalización del cumplimiento de las leyes protectoras del trabajo.

(2) La inpección de los establecimientos comerciales e industriales, plantaciones agrícolas, fincas, granjas, fábricas, talleres, molinos, oficinas, empresas de servicio público y otros establecimientos o sitios donde se efectúe cualquier clase de trabajo.

(3) Investigación de las condiciones de vida y de trabajo de obreros y empleados.

DIVISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Sección 15(a).- (Adicionada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943).- La División de Higiene y Seguridad Industrial, tendrá a su cargo la supervisión y fiscalización de medidas de seguridad o higiene industrial aplicables a cualquier industria, negocio u ocupación, y estará encargada de hacer cumplir todos los reglamentos que promulgue la Junta de Seguridad Industrial, creada según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 de 1939.

NEGOCIADO DE ESTADISTICAS DEL TRABAJO

Sección 15(b).- (Adicionada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943).- El Negociado de Estadísticas del Trabajo tendrá a su cargo la compilación, análisis e interpretación de los datos estadísticos referentes al trabajo en las diversas industrias, negocios y ocupaciones. Preparará y mantendrá al día índices de precios y de coste de vida; hará análisis de jornales y establecerá la relación de éstos con el coste de la vida; y llevará a cabo estudios de carácter económico-social sobre las condiciones de vida y de trabajo de los obreros industriales y agrícolas.

NEGOCIADO DEL NIÑO

Sección 16.- (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943).- El Negociado del Niño tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las leyes protectoras del niño y propulsará medidas encaminadas a garantizar el bienestar del niño, promover sus oportunidades educativas y gestionarle facilidades de empleo compatibles con su desarrollo mental y físico en aquellas ocupaciones en que la ley lo permite. Podrá actuar como agencia del Gobierno de Puerto

Rico para la implantación y desarrollo de programas de seguridad social, beneficio, ayuda y protección del niño, ya fueren éstos sufragados con fondos federales o insulares.*

Sección 17.- (Según quedó enmendada finalmente por la Ley Núm. 25, aprobada en 5 de diciembre de 1947).- El Negociado de Empleos y Migración tendrá a su cargo la promoción de oportunidades de empleos lucrativos a personas desocupadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18(a) de la Ley Orgánica de Puerto Rico (Ley del Congreso del 18 de febrero de 1931); la administración de la Ley Número 89 de 9 de mayo de 1947, regulando la contratación de obreros o empleados para trabajar fuera de Puerto Rico; la ejecución de la Ley Número 417 de 14 de mayo de 1947, reglamentando las agencias privadas de empleo, y toda la legislación, reglas y reglamentos que en el futuro puedan adoptarse en relación con el Negociado de Empleos y Migración creado por esta Ley.

El Comisionado del Trabajo tendrá facultades y por la presente se le autoriza para adoptar y poner en ejecución las medidas que crea convenientes para la organización, funcionamiento y desarrollo del Negociado de Empleos y Migración tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, y para adoptar reglas y reglamentos para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. Y tales medidas, reglas y reglamentos, después de aprobadas por el Gobernador y haber sido debidamente promulgadas, tendrán fuerza de ley.

El Negociado de Empleos y Migración incluirá, entre otros servicios y actividades que disponga el Comisionado de acuerdo con esta Ley, el funcionamiento del actual servicio de empleos de Puerto Rico, ampliado para dar servicios de identificación, información y guía a los puertorriqueños que

* El Negociado del Niño fué consolidado con el Negociado de la Mujer de acuerdo con el proyecto de reorganización número 1 del Comisionado del Trabajo bajo la Ley número 86 de 24 de abril de 1950. El Gobernador de Puerto Rico aprobó la referida consolidación en 25 de agosto de 1950. El Artículo 3 del proyecto de consolidación del Negociado de la Mujer y del Niño en lo pertinente dice así:

> "Artículo 3.- Funciones.- El Negociado de la Mujer y del Niño tendrá a su cargo la supervisión del trabajo de mujeres, del niño y del trabajo industrial a domicilio. Estudiará, preparará y ejecutará planes que tiendan al bienestar de las mujeres y de los niños en la industria, ampliado para dar servicio de identificación, información y guía a los puertorriqueños que

migren de Puerto Rico; la investigación de oportunidades de empleos en Estados Unidos, condiciones de contratación y supervisión de los contratos de trabajo, sean éstos gestionados por agencias privadas de empleo, agencias del gobierno o directamente por los patronos; y una oficina en la ciudad de Nueva York para dar servicio de orientación, ajuste y guía a los puertorriqueños en aquella ciudad, de acuerdo con los planes que adopte el Comisionado del Trabajo, a los fines de esta Ley.

El Comisionado del Trabajo queda expresamente autorizado para nombrar todo el personal necesario para la mejor organización y funcionamiento del Negociado de Empleos y Migración, con sujeción a la Ley Número 345 de 12 de mayo de 1947, creando la Oficina de Personal de Puerto Rico; Disponiéndose, que el Director del Negociado y los funcionarios y empleados que hayan de trabajar en la ciudad de Nueva York o en cualquier otro sitio de los Estados Unidos Continentales, se considerarán incluídos en el Servicio Exento y sus sueldos serán fijados por el Comisionado del Trabajo con la aprobación del Gobernador; y Disponiéndose además, que el uso de fondos para la compra de equipo y materiales de oficina para la Oficina de Nueva York quedará fuera de la reglamentación de la Ley Núm. 150 de 9 de mayo de 1945 creando la Oficina de Servicios del Gobierno de Puerto Rico.

Cualquier persona que el Comisionado del Trabajo designare como Oficial Pagador (disbursing officer) en Nueva York o en cualquier otro punto fuera de Puerto Rico con la aprobación del Auditor de Puerto Rico, deberá prestar fianza en la cantidad que el Auditor de Puerto Rico determine y para garantizar el recto uso de los fondos confiados a su custodia. La prima correspondiente a tal fianza se pagará con cargos a los fondos asignados por esta Ley. La persona designada para el desembolso de fondos se sujetará en el desembolso de los mismos a las reglas y reglamentos que el Auditor de Puerto Rico prescriba, presentando, después de certificados tales desembolsos, aquellos comprobantes, cuentas y documentos que el Auditor de Puerto Rico en su reglamentación exigiera.

---

* ... en el comercio, en la agricultura, en la manufactura o en cualquier ocupación lucrativa, mejorando sus condiciones en el trabajo, aumentando su eficiencia en la producción y promoviendo oportunidades de empleo lucrativo para las mujeres. Practicará investigaciones en todos aquellos asuntos relacionados con el bienestar de la mujer y del niño en el trabajo y velará por que se observe debidamente la legislación protectora de éstos".

La suma necesaria para el funcionamiento del Negociado de Empleos y Migración se incluirá en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico; Disponiéndose, que para lo que resta del año fiscal 1947-48, por la presente se asigna, de cualesquiera fondod del Tesoro Insular no destinados a otras atenciones, la suma de ochenta mil (80,000) dólares, en adición al balance disponible de las asignaciones consignadas en el Presupuesto Insular para el actual Servicio de Empleos durante el año fiscal 1947-48 y al balance disponible de la asignación de $25,000 consignada para la ejecución de la Ley Número 89 de 9 de mayo de 1947, regulando la contratación de obreros o empleados para trabajar fuera de Puerto Rico.

SERVICIO DE MEDIACION Y CONCILIACION

Sección 18.- (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943).- El Servicio de Mediación y Conciliación estará a cargo de un Comisionado de Conciliación, cuyo deber será intervenir y mediar en las disputas, conflictos o controversias industriales y agrícolas, o de cualquier otra naturaleza, relacionados con la aplicación de las leyes del trabajo, que ocurran entre trabajadores y patronos, a fin de preservar la paz industrial.

Sección 19.- (Derogada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943).

DIVISION LEGAL

Sección 20.- (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943). La División Legal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(1) Evacuar consultas sobre la legislación del trabajo.
(2) Gestionar el arreglo amistoso de las reclamaciones de salarios y demás compensaciones, derechos o beneficios que corresponden a obreros o empleados de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, incluyendo las reclamaciones relacionadas con los contratos de apercería agrícola; y tramitar judicialmente aquellas que no pudieren resolverse por la vía amistosa.

(3) Asesorar a los obreros y empleados en cuanto a los derechos que las leyes, los convenios colectivos y los contratos individuales de trabajo establecen en su favor.

(4) Formular denuncias e incoar querellas y demandas para dar efectividad a la legislación protectora del trabajo; y comparecer ante los tribunales de justicia en procedimientos para garantizar el derecho de los trabajadores.

(5) Cooperar con y asesorar a las organizaciones obreras en la redacción de convenios individuales y colectivos de trabajo, pliegos de demandas, alegatos y demás documentos y escritos endaminados a reclamar derechos y asegurar protección a los obreros.

En toda causa civil o criminal en que los abogados de la División Legal comparezcan ante los tribunales de justicia en representación del Comisionado, de funcionarios del Departamento o de obreros o empleados, no se cancelará por tal comparecencia derecho alguno ni se pagará el impuesto forense.

Sección 21.- (Derogada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943).

Sección 22.- (Derogada por la Ley Núm. 25, aprobada el 5 de diciembre de 1947, Sesión Especial).

NEGOCIADO DE PUBLICACIONES Y EDUCACION OBRERA

Sección 22(a).- (Adicionada por la Ley Núm. 144, aprobada en 13 de mayo de 1943).- El Negociado de Publicaciones y Educación Obrera tendrá a su cargo la difusión de las leyes obreras, de sistemas y métodos de organización, de los derechos y deberes del trabajador en relación con el cumplimiento de los convenios y leyes protectoras del trabajo; divulgará medidas que contribuyan al mejoramiento económico y social de los trabajadores a través de conferencias, publicaciones, transmisiones radiofónicas, bibliotecas circulantes, u otros medios apropiados. El Negociado cooperará al desarrollo de actividades culturales de otras dependencias y oficinas del Gobierno encaminadas a idéntico fin.

Sección 22(b).- (Derogada por la Ley Núm. 25, aprobada en 5 de diciembre de 1947, Sesión Especial).

Disposiciones Generales

Sección 23.- El Departamento del Trabajo tendrá un local para destinarlo a oficina en la ciudad de San Juan, donde se conservarán todos sus documentos y archivos a cuyo fin por la presente se ordena al Comisionado del Interior que provea dicho Departamento de un local amplio y adecuado

en la ciudad de San Juan, perteneciente a El Pueblo de Puerto Rico.

Sección 24.- El Departamento del Trabajo tendrá un sello oficial de acuerdo con el diseño que haga el Comisionado del Trabajo.

Sección 25.- El Secretario Ejecutivo de Puerto Rico proporcionará gratuitamente al Departamento del Trabajo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que comienza a regir esta Ley, una colección de los tomos de leyes de la Asamblea Legislativa, así como sendos tomos de los Estatutos Revisados, de los informes del Gobernador de Puerto Rico y de todas las publicaciones oficiales del Gobierno Insular, y en lo sucesivo proporcionará igual número de ejemplares de dichas leyes, informes y publicaciones que se dejan enumerados, a medida que se vayan publicando.

Sección 26.- El Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico proporcionará gratuitamente, dentro de dicho término, una colección de tomos de las decisiones de dicho Tribunal Supremo, hasta ahora publicadas, y las que se publiquen en el futuro.

Definiciones

Sección 27.- A los efectos de esta Ley se entiende por "Obrero" o "Empleado", toda persona al servicio de cualquier individuo, sociedad o corporación, que emplee a una o más personas bajo cualquier contrato de servicios expreso o implícito, oral o escrito, bien sea hombre, mujer o niño, incluyéndose entre éstos expresamente a aquellos cuya labor fuere de un carácter accidental.

Las palabras "Obrero"o "Empleado" incluyen a todo trabajador que se emplee en cualquier establecimiento u ocupación fabril, comercial o agrícola, por una persona natural o jurídica, por alguna compensación y por el Gobierno Insular o cualquiera de sus dependencias, de acuerdo con los fines de esta Ley.

Medidas Transitorias

Sección 28.- Por la presente se dispone que la División del Trabajo, incluyendo el Subcomisionado del Trabajo, creada por la Ley No. 59 de abril 29 de 1930, bajo el extinto Departamento de Agricultura y Trabajo, quedará hasta el 30 de junio de 1931 en vigor y operación bajo la dirección del Comisionado del Trabajo en cuanto no esté en conflicto con la Ley Orgánica de Puerto Rico tal como fué enmendada por el Congreso de los Estados Unidos, en febrero de 1931.

Que los fondos asignados en la Ley de Presupuesto de 1930, para atender a los gastos y sueldos de dicha división, incluyendo el sueldo del Subcomisionado del Trabajo y gastos eventuales de la Comisión Industrial para el año fiscal de 1931, o la parte que de ellos hubiera sin gastarse dentro de la asignación del extinto Departamento de Agricultura y Trabajo, al entrar en vigor esta Ley, se asignan ahora y quedan por la presente asignados para las atenciones de dicha División del Trabajo y de la Comisión Industrial, bajo el Departamento del Trabajo.

Que esta disposición anterior se extiende igualmente a las asignaciones hechas para gastos y dietas de la Comisión de Mediación y Conciliación, dentro de las asignaciones diversas del presupuesto aprobado para el año económico 1930-31. Y tales fondos correspondientes a la Comisión de Mediación y Conciliación se destinarán por el Departamento del Trabajo a los fines a que se destinan en el presupuesto de 1930-31.

Que las acciones, decisiones, y procedimientos llevados a cabo del 20 de febrero de 1931 en adelante por el Subcomisionado del Trabajo, que fué nombrado mientras existía el Departamento de Agricultura y Trabajo, lo mismo que las acciones, autorizaciones y órdenes de pagos libradas por el Subcomisionado del Trabajo autorizadas por el Auditor de Puerto Rico, y pagadas por el Tesorero de Puerto Rico, con cargo a los Fondos de la División del Trabajo ya referidos, para pagos de sueldos del Subcomisionado del Trabajo y de todo el personal de dicha división o para el pago de cualesquiera otros gastos que con posterioridad al 20 de febrero de 1931, se hubieren hecho, quedan por la presente convalidados y legalizados y tales funcionarios son autorizados por la presente para continuar la expedición de los libramientos, autorizaciones y órdenes de pagos con cargo a los fondos mencionados hasta el 30 de junio de 1931.

Que además se autoriza al Tesorero de Puerto Rico a pagar y se faculta al Auditor de Puerto Rico, para autorizar el pago de sueldos al Comisionado del Trabajo de Puerto Rico a razón de seis mil (6,000) dólares al año, pagaderos dichos sueldos por mensualidades en partes iguales, y por la presente se asigna la cantidad de dos mil (2,000) dólares, o la parte de ella que fuera necesaria de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería de Puerto Rico, no destinados para otras atenciones, para el pago de tales sueldos al Comisionado del Trabajo, y se autoriza al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico, para llevar a cabo dichos pagos desde el mismo día en que el Comisionado del Trabajo preste el debido juramento de ley y tome posesión de su cargo.

La División de Cuentas y de la Propiedad del extinto Departamento de Agricultura y Trabajo tal cual fué creada de acuerdo con la Ley Núm. 59 aprobada en abril 29 de 1930, continuará en existencia hasta el 30 de junio de 1931, para el fin especial de tener a su cargo todo lo relativo a cuentas y propiedades de la División del Trabajo a que se ha hecho referencia, debiendo, al cesar dicha División de Cuentas, rendir un informe completó del estado de los fondos al Comisionado del Trabajo, debiendo además transferir y hacer entrega material al Departamento del Trabajo de todo el equipo y propiedades pertenecientes a dicha División o adquiridas con fondos de la misma o del extinto Negociado del Trabajo.

Que a partir del 1ro. de junio de 1931 en adelante quedará entonces organizado el Departamento del Trabajo, en la forma que en esta Ley se ha dispuesto y de acuerdo con las facultades que se confieren al Comisionado del Trabajo.

Sección 29.--Por la presente se dispone que continuarán en pleno vigor todas las leyes relativas al trabajo, al bienestar, adelanto y progreso de los trabajadores que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley, y que toda interpretación de tales leyes estará a cargo del Comisionado del Trabajo.

Sección 30.--El Comisionado del Trabajo, al organizar el Departamento del Trabajo, queda autorizado por la presente para equipar convenientemente el mismo en todas sus dependencias, y para comprar todas las máquinas, escritorios, muebles y demás enseres, equipo y material en general que se requiera para facilitar el trabajo del Departamento, previa autorización del Auditor de Puerto Rico.

Sección 31.--Todo el personal y gastos necesarios para las divisiones,,negociados y servicios que en la presente Ley se consignan, figurarán en la Ley de Presupuesto; Disponiéndose, que el personal y gastos necesarios que deba pagarse de alguna asignación especial se hará contar así en el presupuesto que finalmente pueda aprobar para el Departamento del Trabajo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sección 32.--Si cualquiera cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuera declarado anticonstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la presente que así hubiere sido declarado anticonstitucional.

Sección 33.--Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 34.--Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 14 de abril de 1931.

Publicada por:
Oficina de Relaciones Industriales, del Trabajo y Públicas
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
SAN JUAN, Puerto Rico

21 de marzo de 1958

SUPLEMENTO A LA LEY # 15 DE 1931

(Ley Orgánica del Departamento del Trabajo)

Deben agregarse los siguientes organismos, negociados o servicios, creados por leyes que no enmiendan expresamente la Ley #15 de 14 de abril de 1931 (Ley Orgánica del Departamento del Trabajo):

1.- El Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico creado por la Ley #483 de 15 de mayo de 1947, enmendada por la #108 de 25 de abril de 1950. (A través de este estatuto se crea también la División de Aprendizaje en el Departamento del Trabajo que tendrá a su cargo la ejecución de la ley creadora del Consejo de Aprendizaje).

2.- Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado creado por la ley denominada "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", o sea, Ley #45 de 18 de abril de 1935.

3.- Oficina Insular de Veteranos creada por la Ley #512 de abril 30 de 1946.

4.- Negociado de Seguro Social para Chóferes de Puerto Rico, según la Ley #428, aprobada en 15 de mayo de 1950, enmendada por la Ley #32 de 15 de septiembre del mismo año.

5.- Servicio de Empleos de Puerto Rico, afiliado al Servicio de Empleos de Estados Unidos, creado por la Ley #12 de 20 de diciembre de 1950, el cual será administrado a través del Negociado de Empleos y Migración del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

6.- División de Seguridad de Empleo, creada por la Ley #356 de mayo de 1948, según enmendada.

"PLAN DE REORGANIZACION NUM. 3 de 1950

PREPARADO POR EL GOBERNADOR Y ENVIADO AL SENADO Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES, REUNIDOS EN SESION EL 17 DE FEBRERO DE 1950, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE REORGANIZACION DE 1949, SEGUN ENMENDADA.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Artículo 1.- Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico. (a) Se transfiere el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico al Departamento del Trabajo para que funcione bajo la dirección y supervisión del Comisionado del Trabajo.

(b) Se transfieren al Comisionado del Trabajo las funciones del Gobernador respecto a la aprobación y promulgación de reglamentos de aprendizaje.

Artículo II.-- Junta de Seguridad Industrial.-- (a) Se suprime la Junta de Seguridad Industrial y sus funciones se transfieren al Departamento del Trabajo para ser desempeñadas por el Comisionado del Trabajo, o bajo su dirección y control, por aquellos funcionarios, agencias o empleados del Departamento del Trabajo que el Comisionado designe, excepto que la función de aprobar y promulgar reglas y reglamentos no podrá delegarse.

Artículo III.--Comisión Industrial de Puerto Rico.--(a) Se transfiere la Comisión Industrial de Puerto Rico al Departamento del Trabajo para que funcione bajo la dirección y supervisión del Comisionado del Trabajo.

(b) El Comisionado del Trabajo, sujeto a la aprobación del Gobernador, tendrá el poder de nombrar a los miembros de la Comisión Industrial, para el término y con la compensación actualmente fijados por ley. El Comisionado, previa la aprobación del Gobernador, podrá deponer a dichos miembros antes de vencerse su término, por las causas que la ley fija.

(c) Las determinaciones de la Comisión Industrial, en todos los casos a ella sometidos para su decisión, no estarán sujetas a revisión por parte del Comisionado del Trabajo.

(d) Se transfieren al Comisionado del Trabajo las funciones del Gobernador de Puerto Rico respecto a la aprobación de las reglas y reglamentos de la Comisión Industrial.

Artículo IV.--Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado.---(a) Se transfiere la Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado al Departamento del Trabajo para que funcione bajo la dirección y supervisión del Comisionado del Trabajo.

(b) El Comisionado del Trabajo, sujeto a la aprobación del Gobernador, tendrá el poder de nombrar al Administrador del Fondo del Seguro del Estado por el término y con la compensación actualmente fijados por ley. El Comisionado podrá, previa la aprobación del Gobernador, deponer al Administrador antes de vencerse su término, por las causas que la ley fija.

(c) Se transfieren al Comisionado del Trabajo (1) las funciones del Gobernador y de la Comisión Industrial respecto a la aprobación de las reglas y reglamentos del Fondo del Seguro del Estado; (2) las funciones de la Comisión Industrial respecto a la aprobación de las inversiones autorizadas por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado de toda o parte de la compensación que deba pagarse al obrero o empleado, o sus beneficiarios en caso de muerte; (3) las funciones del Procurador General de aprobar las transacciones hechas por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado de los derechos de los obreros o empleados lesionados, o sus beneficiarios en caso de muerte, para recobrar daños de terceras personas.

Artículo V.--Junta de Salario Mínimo.---(a) Se transfiere la Junta de Salario Mínimo al Departamento del Trabajo para que funcione bajo la dirección y supervisión del Comisionado del Trabajo.

(b) El Comisionado del Trabajo, sujeto a la aprobación del Gobernador, tendrá el poder de nombrar a los miembros de la Junta de Salario Mínimo para el término y con la compensación actualmente fijados por ley. El Comisionado, previa la aprobación del Gobernador, podrá deponer a dichos miembros antes de vencerse su término, por las causas que la ley fija.

(c) El Comisionado deberá aprobar y promulgar todas las reglas y reglamentos de la Junta.

(d) Los decretos de salario mínimo de la Junta de Salario Mínimo no estarán sujetos a revisión por el Comisionado del Trabajo.

Artículo VI.--Oficina Insular de Veteranos.--(a) Se transfiere la Oficina Insular de Veteranos al Departamento del Trabajo para que funcione bajo la dirección y supervisión del Comisionado del Trabajo.

(b) El Comisionado del Trabajo tendrá el poder de nombrar y deponer al Director de la Oficina Insular de Veteranos, quien recibirá la compensación actualmente fijada por ley.

(c) Se transfieren al Comisionado del Trabajo las funciones del Gobernador respecto a la aprobación y promulgación de las reglas y reglamentos de la Oficina Insular de Veteranos.

Artículos VII.--Por la presente se transfieren al Departamento del Trabajo para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones o agencias transferidas por las disposiciones de este plan de reorganización, la propiedad y los records que están siendo usados en conexión con dichas funciones o agencias, el personal ahora empleado en conexión con dichas funciones o agencias y los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fundos (disponibles o que estarán disponibles) para usarse en conexión con dichas funciones o agencias. Aquellas medidas ulteriores y otras disposiciones que el Gobernador determine ser necesarias para efectuar las transferencias estipuladas en este Artículo, se efectuarán en la manera que el Gobernador determine y por aquellas agencias que él designe.

Artículo VIII.--Las disposiciones de este plan de reorganización entrarán en vigor el 1 de julio de 1950."